



NOVENA SALA REGIONAL
METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 4522/24-17-07-4



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ
PAVÓN

SECRETARIA: LIZBETH MARIEL
ESPINOZA GÓMEZ

Ciudad de México a veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.- **VISTOS** los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, con fundamento en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emite la sentencia definitiva.

RESULTANDO

1º Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 27 de febrero de 2024, ***** , por su propio derecho compareció a demandar la nulidad de la resolución 500-72-01-00-01-2009-33454 de 10 de diciembre de 2009, atribuyendo su emisión a la Administración Local de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la que se determinó un crédito a cargo en cantidad de \$41,963.00, la cual manifestó desconocer y de la que tuvo conocimiento a través del requerimiento de pago con número de oficio 400-72-00-03-04-2024-6450 de 14 de febrero de 2024.

2º Por acuerdo de fecha 7 de marzo de 2024 se admitió a trámite la demanda; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que la contestara dentro del término legal, requiriéndose además la exhibición de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado y sus constancias de notificación, con el apercibimiento de Ley.

3º En proveído de fecha 6 de mayo de 2024 se tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas, con excepción del acta circunstanciada de hechos del 12 de noviembre de 2020, por lo que se le requirió su exhibición, bajo el apercibimiento de ley. asimismo, se tuvo por cumplimiento el requerimiento formulado a la autoridad demandada, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado. Asimismo, se corrió traslado a la actora para que ampliara su demanda dentro del término legal.

4º Mediante acuerdo de 3 de junio de 2024 se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el párrafo previo, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento contenido en el mismo, teniéndose por admitida la prueba requerida.

5º Por auto de fecha 4 de junio de 2024 se admitió la ampliación de la demanda formulada por la actora y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la misma bajo el apercibimiento de ley.

6º En proveído de fecha 3 de julio de 2024 se tuvo por contestada la ampliación de demanda y se otorgó el término legal a las partes el término legal para que formularan sus alegatos por escrito, por lo que una vez transcurrido el término anterior quedaría cerrada la instrucción del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La competencia por materia se acredita en virtud de que la resolución impugnada en este Juicio de Nulidad se trata de una resolución en la cual se le determina un crédito fiscal, por lo que se encuentra dentro de los supuestos del artículo 3 fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente. Asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, de conformidad con los artículos 30

y 34 de la Ley citada, en virtud de que el domicilio fiscal de la actora se ubica dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

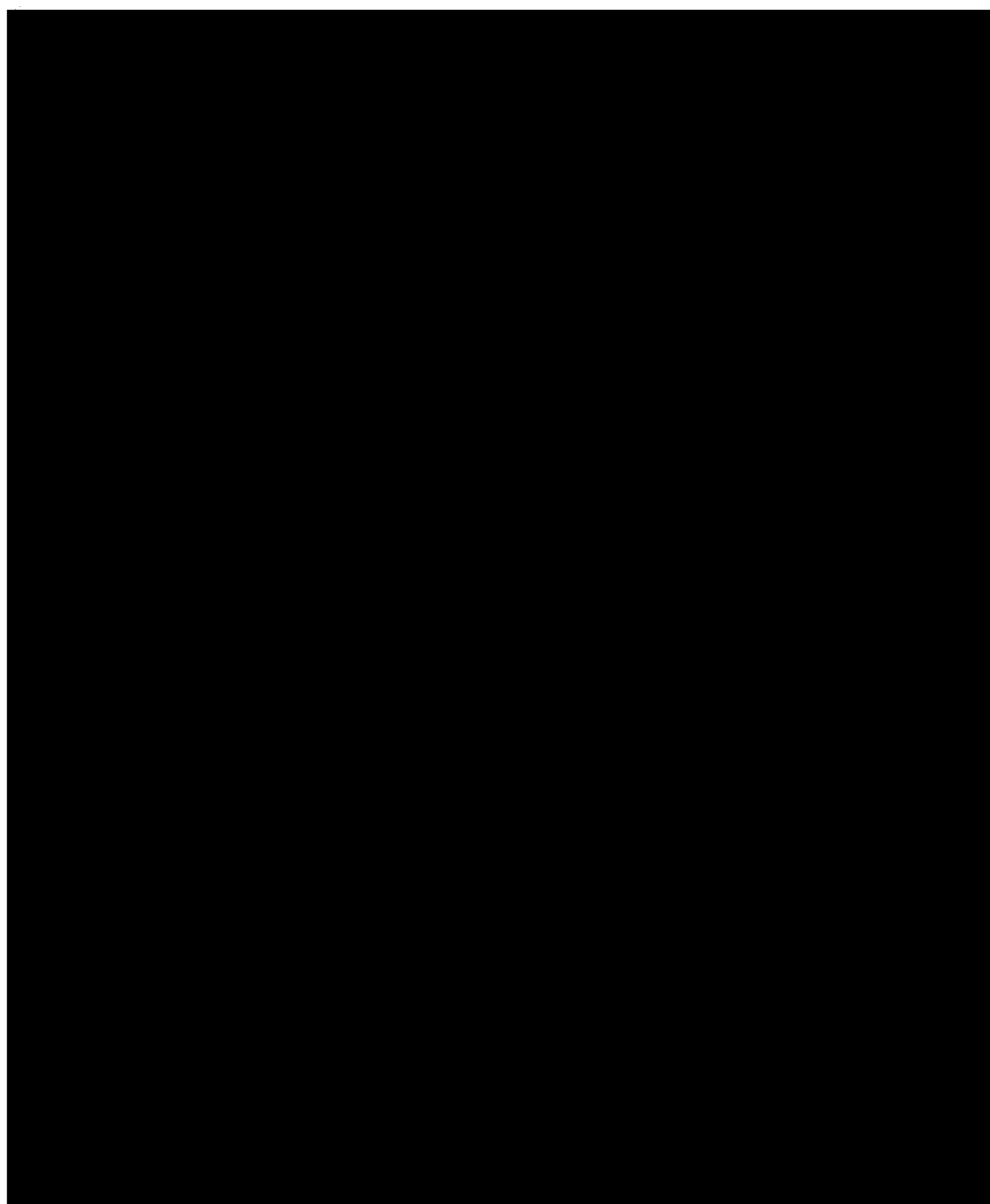
SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada conforme a los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este juicio, según el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberla exhibido la autoridad demandada al contestar la demanda.

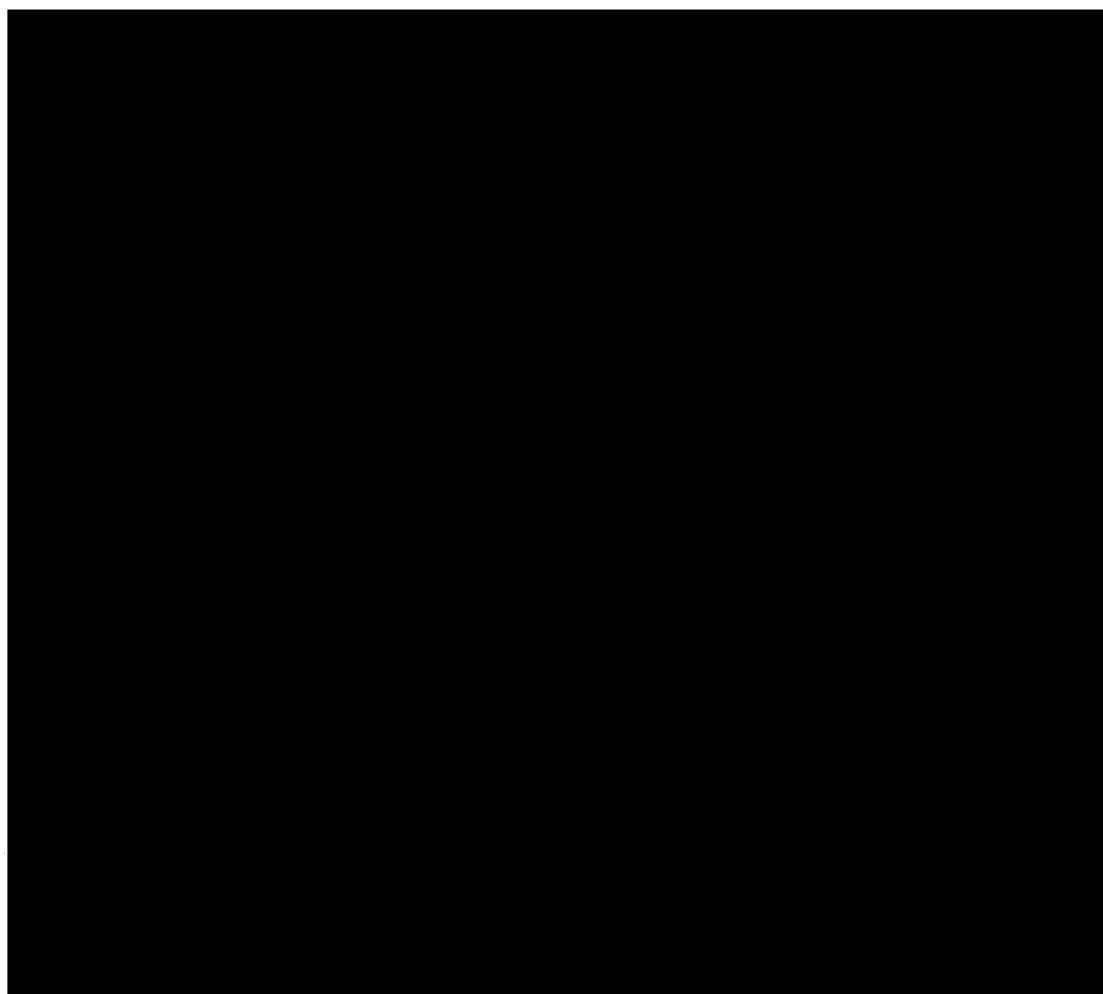
TERCERO. Por cuestión de orden, se procede al estudio de la **única causal de improcedencia y sobreseimiento formulada en el oficio de contestación de demanda**, en la cual la autoridad demandada argumenta que fue ilegal admitir la demanda en contra del mandamiento de ejecución y el acta de requerimiento de pago con número de oficio 400-72-00-03-04-2024-6450 de 14 de febrero de 2024, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo el crédito fiscal determinado en el diverso oficio 500-72-01-00-01-2009-33454 de 10 de diciembre de 2009, en virtud de que el dicho procedimiento de ejecución no constituye una resolución definitiva que pueda ser impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **inatendible**, atento a las siguientes razones:

La autoridad demandada esencialmente argumenta que debe sobreseerse el juicio el presente juicio, toda vez que se está impugnando los actos administrativos de ejecución, los cuales no tienen el carácter de definitivos para la procedencia del juicio contencioso.

En principio resulta importante señalar que el actor en el presente juicio mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal compareció a demandar la nulidad de la resolución 500-72-01-00-01-2009-33454 de 10 de diciembre de 2009, atribuyendo su emisión a la Administración Local de Auditoría Fiscal en cantidad de \$41,963.00, la cual manifestó desconocer y de la que tuvo conocimiento a través del requerimiento de pago con número de oficio 400-72-00-03-04-2024-6450 de 14 de febrero de 2024, escrito al que le recayó el proveído de fecha 7 de marzo de 2024, mismo que se digitaliza a continuación:





De la digitalización anterior se advierte que el único acto señalado como impugnado en el presente juicio es la resolución contenida en el oficio 500-72-01-00-01-2009-33454 de 10 de diciembre de 2009, la cual atribuyó su emisión a la Administración Local de Auditoría Fiscal en cantidad de \$41,963.00, misma que manifestó desconocer y de la que tuvo conocimiento a través del requerimiento de pago con número de oficio 400-72-00-03-04-2024-6450 de 14 de febrero de 2024.

Es decir, si bien en el acuerdo de admisión se hace referencia al requerimiento de pago, también lo es que ello se debió a que a través de dicho acto conoció de la existencia del oficio impugnado.

Por lo tanto, esta Juzgadora determina que los actos de ejecución que aduce la autoridad demandada al formular su causal de improcedencia, **no fueron señalados como acto impugnado en el presente juicio, en razón de que no fue expresamente señalado como impugnado en la demanda y por ello no se tuvo con tal carácter en el acuerdo admisorio.**

De este modo, es inconcuso que la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio resulta **inatendible**, pues contrario a lo señalado por la autoridad demandada, los actos de ejecución a que alude no constituyen el acto impugnado en el presente asunto.

Lo anterior es así, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia debe realizarse sobre los actos efectivamente impugnados, pues ellos constituyen la materia de la controversia en el presente juicio.

Luego entonces, si en la especie la causal aludida se encuentra dirigida a evidenciar la improcedencia del juicio, **en contra de un acto que no constituye el impugnado en la presente instancia** respecto del cual se admitió a trámite la demanda de nulidad, es incuestionable que debe ser calificada como inatendible, pues el estudio de las causales de improcedencia solo debe versar sobre los actos que tienen la calidad de combatidos en el juicio contencioso administrativo y no así sobre diversos actos.

Lo anterior, toda vez que no puede analizarse la improcedencia del juicio a la luz de actos que no tienen la calidad de impugnados, ya que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad.

Es aplicable el precedente VIII-P-SS-639 emitido por el Pleno Jurisdiccional, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INATENDIBLE.- TIENE ESE CARÁCTER SI ESTÁ ENCAMINADA A DEBATIR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO AL IMPUGNADO.- Los supuestos que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo se encuentran establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales únicamente hacen referencia al acto combatido en el juicio. De ese modo, si la autoridad o el tercero interesado, formulan alguna de las causales de improcedencia respecto de un acto que no tiene la calidad de impugnado, deberá ser calificada como inatendible, toda vez que su análisis no podría conducir al sobreseimiento del juicio al no versar sobre el acto respecto del cual se analizará su legalidad”.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **VIII-J-1aS-19** de la Primera Sección de la Sala Superior publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, año II, número 10 de mayo de 2017, página 75, aprobada por acuerdo G/S1-6/2017, del rubro y texto siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SON INATENDIBLES AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTRAN DIRIGIDAS A EVIDENCIAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL ACTO EFECTIVAMENTE IMPUGNADO.- El artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las hipótesis que llevan a la improcedencia del juicio contencioso administrativo, las cuales solo se refieren al acto o actos combatidos en dicho juicio. Por lo tanto, **si la autoridad o el tercero interesado, vierte alguna de las causales de improcedencia del juicio en contra de algún acto o actos que no se hubieran señalado como combatidos en el mismo, debe calificarse como inatendible.”**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2017)

CUARTO. A continuación, se procede al análisis de los **conceptos de impugnación** expuestos por el actor en los cuales negó lisa y llanamente conocer el oficio determinante del crédito fiscal impugnado en virtud de que no le fue notificado.

Al momento de **contestar la demanda**, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la notificación por estrados de la resolución impugnada.

En su escrito de **ampliación de demanda**, la actora manifestó que es ilegal la notificación por estrados de la resolución determinante contenida en el 500-72-01-00-01-2009-33454 de 10 de diciembre de 2009, al no cumplirse con los requisitos y formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, vigentes al momento en que se pretendía notificar la misma.

Que la autoridad indebidamente señaló en el acuerdo de notificación por estrados de 19 de enero de 2010, que supuestamente no se localizó al contribuyente en el domicilio señalada para efectos del registro federal de contribuyentes, tal y como se acredita en el acta circunstanciada de hechos de 18 de enero de 2010.

Que el acta circunstanciada de hechos de 18 de enero de 2010 no se acredita que se hayan cumplido las formalidades para su notificación, como que la notificación se haya practicado en el domicilio señalado; que se haya buscado al contribuyente o su representante o que ante su ausencia, la diligencia se haya entendido con quien se encontrara en el domicilio.

Que el acta con que se apoyó la autoridad para llevar a cabo la notificación de la resolución determinante impugnada no puede servir de motivación para que la misma se notificara por estrados, pues lo asentado no es legible y por ende no se puede concluir que con dicha

acta se cumplan con las formalidades establecida en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Que al no ser legible lo asentado en el acta circunstanciada de hechos de 18 de enero de 2010, resulta evidente que con la misma no se puede tener certeza de lo asentado en ahí y como consecuencia que se cumplieran con las formalidades establecidas para tal efecto.

Al momento de **contestar la ampliación de demanda**, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio son **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio resulta importante establecer que la actora impugnó el crédito fiscal en términos del artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual resulta conveniente remitirnos a su contenido el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su

notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.”

Conforme al precepto citado, cuando la actora manifieste que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

En el presente caso, la actora negó conocer la resolución determinante impugnada, conforme al artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que la carga de la prueba corresponde a la autoridad demandada para acreditar la legal notificación de la resolución impugnada, debiendo para tal efecto exhibirlas al contestar la demanda, por ser precisamente éste el momento procesal oportuno para acreditarlo.

Para ello, la autoridad demandada exhibió como pruebas, las documentales que a continuación se describen:

- Oficio 500-72-01-00-01-2009-33454 de 10 de diciembre de 2009.
- Acta circunstanciada de hechos de 18 de enero de 2010, el acuerdo de notificación por estrados de 19 de enero de 2010 y la cédula de notificación por estrados de la misma fecha.

Con las documentales antes descritas, la autoridad acreditó la existencia del crédito fiscal impugnado, por lo que a continuación se determinara si su notificación se llevó conforme a derecho.

En este sentido, son **fundados** los argumentos de la actora, en razón de que el acta circunstanciada de hechos de 18 de enero de 2010 que sirvió de base para la notificación por estrados de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado es ilegible, por lo que esta Juzgadora se encuentra impedida para determinar si la notificación fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, en virtud de que en el acta circunstanciada de hechos de 18 de enero de 2010 no se advierten los datos necesarios para saber cómo fue que el notificador llevó a cabo dicha diligencia, pues incluso no se observa la forma en como cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ni se cercioró de la ausencia del representante legal, por encontrarse esos **datos ilegibles**, en consecuencia, dichas documentales carecen de valor probatorio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3a./J. 27/91, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, página 49, cuyo texto se transcribe:

“DOCUMENTOS ILEGIBLES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO. Con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, debe negarse valor probatorio a los documentos ilegibles, en virtud de que el juzgador está imposibilitado para examinar su contenido.”

Así las cosas, el hecho de que el acta circunstanciada de hechos de 18 de enero de 2010 sea ilegible en las partes señaladas, impide la lectura en una de las partes más importantes de su contenido, pues **no resulta factible subsanar** esos vicios con los demás datos que asentó el notificador.

Por tal motivo, las constancias de notificación de la resolución impugnada no reúnen los requisitos legales contemplados en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ya que el notificador no cumplió con la debida circunstanciación de la diligencia para justificar la notificación de la resolución determinante impugnada por estrados, lo que provoca su ilegalidad.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia que a la letra señala:

Época: Novena Época
Registro: 189933
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 15/2001
Página: 494

“NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.”

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.”

Bajo tales consideraciones, la notificación del oficio 500-72-01-00-01-2009-33454 de 10 de diciembre de 2009, el cual constituye el crédito fiscal impugnado resulta ilegal, ya que el notificador no cumplió con la obligación de asentar los hechos que demuestren fehacientemente los supuestos que se originaron para que la misma se notificara por estrados, provocando su ilegalidad; por lo que en términos del artículo 16, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se le debe tener a la actora como conocedora de la misma en la fecha en que se corrió traslado de la demanda junto con el referido oficio.

Establecida la ilegalidad de la notificación por estrados de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, se procederá al análisis de la legalidad del mismo.

QUINTO. Se procede al análisis del **único concepto de impugnación** hecho valer en el escrito inicial de demanda en la parte relativa, en la que manifestó que en el caso concreto la autoridad pretende exigir el pago del crédito fiscal determinado en el oficio 500-72-01-00-01-2009-33454 de 10 de diciembre de 2009; sin embargo, dicho crédito ha prescrito, toda vez que en la especie han transcurrido más de cinco años a partir de que dicho crédito pudo haber sido exigible por parte de la autoridad fiscal, tal y como lo establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Al momento de **contestar la demanda**, la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que sí han existido diversas actuaciones que han interrumpido y suspendido el plazo de cinco años para que se actualice la prescripción, como lo es el mandamiento de ejecución que no pudo ser notificado al no ser localizable la actora en su domicilio, por lo que persiste la suspensión del plazo de prescripción, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación

En su escrito de **ampliación de demanda**, la actora manifestó que resulta procedente que se declare la prescripción del crédito fiscal determinado, toda vez que en el caso concreto se ha actualizado la hipótesis normativa establecida en el quinto párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Que aún y cuando la autoridad fiscal haya exhibido diversas gestiones de cobro en relación a la resolución determinante del crédito fiscal; lo cierto es que ha transcurrido el plazo de diez años, señalado en el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que con ello al día de la presentación de la demanda el crédito fiscal ha prescrito.

Que con las actas circunstancias con las cuales pretende acreditar la autoridad fiscal que el plazo para que se actualice la prescripción no se actualizó, no se demuestra que en el caso se haya suspendido el plazo para ello, ya que en ninguna de ellas se demuestra que el contribuyente desocupó el domicilio.

Que en las actas circunstanciadas de hechos no se precisa de manera expresa que el contribuyente haya desocupado el domicilio fiscal, concluyéndose que lo asentado en las mismas, no puede servir de sustento para determinar que el plazo de prescripción quedó suspendido.

Agrega que resulta procedente que se declara la nulidad de la resolución impugnada, al haber operado la prescripción establecida en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que con las pruebas que aportó la autoridad al contestar la demanda consistentes en diversas actas circunstanciadas de hechos con las que

pretendía notificar diversos actos de ejecución no se acredita que se haya suspendido el plazo para que opere la prescripción.

Que con las actas circunstanciadas de hechos solo se acredita que no se encontró, más no que éste haya desocupado el domicilio fiscal, pues de su análisis se puede advertir que en ningún momento desocupó el domicilio, por lo que dicha circunstancia no puede servir de sustento para determinar que el plazo de la prescripción se suspendió.

Al momento de **contestar la ampliación de demanda**, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

De los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que la Litis a dilucidar se circunscribe a determinar si las facultades de la autoridad demandada para hacer efectivo el cobro del crédito fiscal contenido en el 500-72-01-00-01-2009-33454 de 10 de diciembre de 2009, han prescrito.

De manera previa al estudio y resolución de los conceptos de impugnación planteados por la actora, resulta conveniente precisar que el análisis de la presente controversia se hará a la luz de lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época en la que el crédito fiscal se hizo exigible, en tanto que tal precepto prevé una norma sustantiva y no adjetiva o procedimental.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 2a./J. 15/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, en la Novena Época, Registro: 192358, que es del rubro y contenido siguientes:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

En tal sentido, lo procedente es, como se dijo, analizar los conceptos de impugnación que nos ocupan a la luz de lo establecido en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación vigente en la época en que el crédito fiscal se hizo exigible, en tanto que debe atenderse a que dicha norma es de carácter sustantivo, dado que contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo, cuyo término para que se actualice inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, tal y como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia aplicada por analogía, dada la interpretación teleológica del precepto que se analiza, con No. Registro: 238470, Séptima Época, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación, 72 Tercera Parte, Página: 53, cuyo rubro y texto indican:

“PRESCRIPCION Y EXTINCION DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. SISTEMA DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE. En tanto el artículo 32 del Código Fiscal, al establecer que las obligaciones ante el fisco federal y los créditos a favor de éste se extinguen por prescripción, presupone la existencia del crédito fiscal, el artículo 88 se refiere exclusivamente a la pérdida de facultades de las autoridades para actuar, lo cual necesariamente sólo acontece antes de que se haya determinado la existencia de créditos. En resumen: el actual Código Fiscal distingue entre la extinción de los créditos fiscales como consecuencia del transcurso del tiempo y la pérdida, por el mismo motivo, de las facultades de las autoridades administrativas para determinar la existencia de créditos fiscales. La primera está prevista en una norma sustantiva y la segunda en otra de carácter procesal. La prescripción de los créditos fiscales se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito respecto de la obligación de que se trata, como se desprende del artículo 33 del Código Fiscal; mientras que la extinción de las facultades de las autoridades para actuar no puede ser interrumpida ni suspendida, lo cual constituye un principio de seguridad jurídica para los particulares, ya que éstos, al término de cinco años, tendrán la certeza de que las autoridades fiscales no podrán ya ejercitar las facultades a que el mismo se refiere, cualquiera que sea el estado que guarde el procedimiento administrativo que se hubiere iniciado y aun en el caso de que dicho procedimiento haya culminado con la resolución respectiva, si ésta no se hubiese notificado al afectado antes de concluir el plazo, ya indicado, de cinco años.”

Bajo esa óptica, en principio, debe acudirse a la legislación en vigor en la fecha en que se hizo exigible el crédito fiscal; sin embargo, cuando la prescripción no ha sido consumada bajo la vigencia de dicha ley, al no haber transcurrido el término de cinco años, resulta válido examinar las diligencias practicadas por la autoridad recaudadora, conforme al texto vigente en la fecha de su realización; ya que cuando se está en presencia de situaciones que aún no se han realizado o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en

normatividad anterior, se permite que las nuevas disposiciones las regulen.

Precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que el crédito fiscal se volvió exigible a partir del día hábil siguiente al que venció el plazo de 45 días en que pudo ser legalmente exigido, por lo que debe atenderse a lo previsto por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, como se señaló anteriormente, en principio, debe acudirse a la legislación en vigor en la fecha en que se hizo exigible el crédito fiscal; sin embargo, cuando la prescripción no ha sido consumada bajo la vigencia de dicha ley, al no haber transcurrido el término de cinco años, resulta válido examinar las diligencias practicadas por la autoridad recaudadora, conforme al texto vigente en la fecha de su realización; ya que cuando se está en presencia de situaciones que aún no se han realizado o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en normatividad anterior, se permite que las nuevas disposiciones las regulen.

En ese contexto, resulta oportuno señalar que el artículo segundo transitorio, fracción X del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, establece lo siguiente:

“Segundo. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Único de este Decreto, se estará a lo siguiente:

...

X. El plazo para el cómputo de la prescripción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, será aplicable para los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1 de enero de 2005. Tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1 de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido. La aplicación de la presente fracción no configurará responsabilidad administrativa para servidores públicos encargados de la ejecución y cobro de créditos fiscales, siempre y cuando realicen las gestiones de cobro correspondientes.
...

Derivado de lo anterior, resulta oportuno, señalar lo que establece el quinto párrafo del citado numeral 146 del Código Tributario a que hace alusión la mencionada reforma:

“Artículo 146.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya

interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

...”

El dispositivo legal reproducido establece, que los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años contados a partir de que se hicieron exigibles, plazo que se interrumpe con cada gestión de cobro que se haga del conocimiento del deudor o por el reconocimiento que haga el contribuyente respecto de la existencia del crédito. Asimismo, cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción y, finalmente, dispone que también se considera interrumpido el plazo cuando el deudor hubiese desocupado su domicilio fiscal sin dar el aviso correspondiente o cuando lo hubiese señalado de manera incorrecta.

De los numerales transcritos se desprende que: a) tratándose de los créditos fiscales exigibles con anterioridad al 1° de enero de 2005, el Servicio de Administración Tributaria tendrá un plazo máximo de dos años para hacer efectivo el cobro de dichos créditos contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, siempre que se trate de créditos que no se encuentren controvertidos en dicho periodo; de controvertirse, el plazo máximo de dos años será suspendido; y, b) respecto a los créditos fiscales que hayan sido exigidos a partir del 1° de enero de 2005, el plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en dicho artículo.

Cabe mencionar que la reforma en cita tuvo como finalidad otorgar certeza jurídica a los contribuyentes ante la constante extensión del plazo de cinco años que de forma inicial establece el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad ejecutora realizaba gestiones de cobro de forma reiterada sin que se lograra hacer efectivo el crédito fiscal, produciendo de igual forma, una afectación reiterada al gobernado; por tanto, con dicha reforma se fijó un plazo determinado, que de no cumplirlo la autoridad, evitaba que prolongara el procedimiento económico coactivo de forma indefinida, como se advierte de la exposición de motivos de la mencionada reforma:

“...Artículo 146

...

Otro tema que se considera necesario modificar es el de la prescripción de las facultades de las autoridades tributarias para cobrar créditos fiscales. En el derecho positivo mexicano, la figura de la prescripción se encuentra contenida en diversas disposiciones, como acontece con el Código Civil Federal, que en su artículo 1135 la define como el medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones establecidas en la ley

En materia fiscal, la prescripción extingue la obligación de dar, a cargo del contribuyente, derivado del transcurso del plazo que establece el propio CFF. Esto es, la prescripción libera al deudor de su obligación fiscal.

Así las cosas, el artículo 146 de dicho Código establece la figura de la prescripción de los créditos fiscales y señala que el plazo para que se actualice dicha figura es de cinco años, el cual inicia a computarse desde la fecha en que el pago puede ser legalmente exigible

Ahora bien, el mismo precepto legal establece que la prescripción está sujeta a interrupción y suspensión. Las consecuencias de éstas son distintas, ya que, al actualizarse la interrupción, tal circunstancia tiene como efecto el de anular todo el tiempo que transcurrió desde que el pago pudo ser legalmente exigible y hasta que la autoridad efectúa un acto tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal; por su parte, la suspensión detiene el cómputo del término que ha transcurrido y, una vez que desaparece la causa de la suspensión, el cómputo se reanuda.

En ese orden de ideas, dado que el propio precepto legal establece que la prescripción puede interrumpirse con cada gestión de cobro que el fisco notifique al deudor o que éste reconozca, tal circunstancia provoca que en la práctica puedan pasar mucho más de cinco años y que las autoridades puedan continuar ejerciendo sus facultades económico-coactivas.

Dicha situación vulnera la seguridad jurídica de los contribuyentes al generar incertidumbre, en tanto que el plazo original de cinco años a que hace referencia el artículo 146, puede extenderse durante mucho tiempo, ello derivado de la interrupción que se da con cada gestión de cobro que realice el fisco. Lo anterior puede provocar –y, de hecho, ha provocado– que la autoridad no sea eficaz en el desarrollo del PAE, con la consiguiente afectación a los derechos de los contribuyentes, que tienen que soportar diversos y reiterados actos que nunca terminan de hacer efectivo el crédito fiscal

Tal situación debe evitarse brindándoles a los contribuyentes la seguridad jurídica de que si las autoridades fiscales no ejecutaron el cobro de un crédito fiscal en un plazo determinado, ya no podrán hacerlo; es decir, debe evitarse que puedan prolongar por tiempo indefinido el PAE, con la consecuencia de que nunca se configure la prescripción.

En ese contexto, se propone que el plazo para que se configure la prescripción no pueda exceder de diez años, contados a partir de que el crédito fiscal sea exigible, o de que cesó la causal que lo hubiere suspendido, debiéndose señalar que la desaparición de los contribuyentes de sus domicilios fiscales será causa de suspensión y no de interrupción. Debe precisarse que el plazo de cinco años para que opere dicha institución subsiste como está actualmente, limitándose la propuesta a establecer un plazo máximo para que opere la prescripción.

Esto es, una vez que el crédito fiscal ha sido determinado, notificado y transcurridos los plazos para su pago o impugnación, las autoridades fiscales contarán con un plazo máximo de diez años para ejecutar su cobro; en caso de no hacerlo, prescribirán sus facultades en esta materia.

Se propone el término máximo de diez años atendiendo a la regla general que establece el Código Civil Federal a través de su artículo 1159, referente al plazo con el que cuenta el acreedor para exigir el cumplimiento de una obligación.

Finalmente, se precisa en el numeral materia de esta modificación que la prescripción puede oponerse como excepción, no sólo en los recursos administrativos, sino también en el juicio contencioso administrativo.
...

De todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que en el caso que nos ocupa, la disposición aplicable para el cómputo de la prescripción resulta ser la vigente en 2010, al corresponder a la fecha en que se volvió exigible el crédito fiscal en controversia; sin embargo, en términos del artículo segundo transitorio, fracción X, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, también resulta aplicable la disposición transitoria y únicamente lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 146, reformado con dicho decreto, que establece un plazo máximo de diez años.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada, de rubro y texto siguiente:

“PRESCRIPCIÓN. EL PLAZO DE DIEZ AÑOS PARA QUE SE CONSUME, ES APLICABLE A LOS CRÉDITOS FISCALES EXIGIBLES A PARTIR DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CINCO.-El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece), preceptuaba que el plazo de prescripción era de cinco años; asimismo, preveía que el citado lapso estaría sujeto a interrupción, pero omitía establecer algún límite al número de interrupciones y al tiempo que pudiese transcurrir desde que se hizo exigible el crédito fiscal hasta que efectivamente se ejecutara, de tal suerte que, en la praxis, un débito fiscal podría tornarse imprescriptible si la autoridad o el contribuyente interrumpían la configuración de la figura procesal que se comenta. La omisión del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, fue zanjada en la reforma publicada el nueve de diciembre de dos mil trece

(vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce), pues, en esta, el legislador ordinario, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, dispuso que el plazo de prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. No obstante lo anterior, ese lapso no se emplea de manera indiscriminada a todos los créditos fiscales, ya que el primer párrafo de la fracción X del Artículo Segundo Transitorio del decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil trece, dispone que el plazo máximo de diez años es aplicable a los créditos fiscales que se hayan tornado exigibles a partir del uno de enero de dos mil cinco.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 227/16-11-02-5-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de enero de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 276"

Precisado lo anterior, tenemos entonces que tal y como se ha venido señalando y no es objeto de controversia, el término de la prescripción a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, respecto del crédito fiscal determinado comenzó en enero de 2010.

Ahora bien, la autoridad demandada al dar contestación a la demanda refiere que existieron diversas actuaciones que interrumpieron el plazo de la prescripción consistente en diversos actos de ejecución.

Sin embargo, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de la legalidad o no de las constancias antes mencionadas, ya que ello resulta ser innecesario, dado que, no obstante en caso de

resultar legales, y, por tanto, interrumpieran el plazo de la prescripción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 146, quinto párrafo, en relación con el artículo segundo transitorio, fracción X, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, *“El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluyendo cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido.”*

Por lo que, si como se señaló anteriormente, el crédito fiscal pudo hacerse exigible a partir del enero de 2010, el plazo para que se configurara la prescripción, aun tomando en consideración las diligencias que interrumpieron el mismo, no podía exceder de diez años, es decir, enero de 2020; situación que es indicativo de la ilegalidad apuntada por la actora, al pretender la demandada insistir en el cobro coactivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución, realizando actuaciones posteriores a la fecha límite en la que podía hacerlo.

Con relación al tema expuesto, esta Sala comparte el criterio VIICASR-2NE-35 de la Segunda Sala Regional del Noreste de este Tribunal, que es de rubro, contenido y datos de identificación siguientes:

“PRESCRIPCIÓN FISCAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2014, FIJA UN BENEFICIO PARA LOS CONTRIBUYENTES.- En fecha 9 de diciembre de 2013, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, destacando la reforma al artículo 146 referente a su quinto párrafo, el cual establece una mecánica en particular del plazo de prescripción, pues se prevé como beneficio para los contribuyentes que la prescripción no puede exceder de diez años, aun con el cómputo de los plazos por los que se interrumpa. Dicho

plazo se computará a partir de que el crédito puede ser legalmente exigido, y sin que pueda incluirse en el cómputo del plazo de 10 años, los periodos por suspensión, en el caso que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente, o hubiere señalado en forma incorrecta su domicilio fiscal. Ahora bien, el Artículo Segundo Transitorio, fracción X del decreto aludido, prevé dos supuestos diferentes, para los casos de créditos legalmente exigibles, a saber: primer supuesto referente a los créditos exigibles antes de 2005, en donde el Servicio de Administración Tributaria tendrá dos años para cobrarlos, periodo que será suspendido en caso de controvertirlo por cualquier medio de defensa; el segundo supuesto aplicable a los créditos exigibles posteriores al 1° de enero de 2005, se realizará el cómputo correspondiente acorde a las constancias existentes en el expediente administrativo, por tal motivo, de existir interrupciones del periodo, no podrá exceder de diez años, siendo este un beneficio para los contribuyentes.”.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20, marzo 2018 p. 243”

En consecuencia, se configura la prescripción a que alude el artículo 146 del Código Tributario, dado que de acuerdo a las constancias que obran en autos, y que fueron ofrecidas como prueba por las partes se acredita que transcurrió en exceso el plazo máximo de diez años previsto en el quinto párrafo de dicho numeral.

Por lo tanto, al crédito fiscal es aplicable el artículo 146, quinto párrafo y segundo transitorio del Decreto señalado, por ser exigible con posterioridad al año de 2005, y en ese sentido, el plazo máximo para que se configurara la prescripción, incluyendo cuando éste se interrumpió —incluidas las gestiones de cobro y/o reconocimientos expresos—, no podía exceder de diez años, contados a partir de que fue exigible.

En consecuencia, es claro entonces, que de las constancias que obran en autos, se desprende que prescribió el crédito fiscal determinado impugnado, toda vez que transcurrió en exceso el término máximo de diez años, establecido por el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, al haber transcurrido en exceso el término de diez años regulado en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, se procede a declarar que el crédito fiscal el oficio 500-72-01-00-01-2009-33454 de 10 de diciembre de 2009 **ha prescrito**.

Finalmente, resulta necesario señalar que esta Juzgadora omite entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación esgrimidos por la actora, ya que en nada variaría el sentido de la resolución del presente fallo, como lo establece el precedente VII-P-1aS-195 sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal; que es del contenido siguiente:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO.- INTERPRETACIÓN DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

El penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. De la interpretación realizada al artículo en cuestión, se colige que si del análisis oficioso practicado por este Tribunal o con base en conceptos de impugnación formulados por la parte actora, se advierte la incompetencia, la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación de la misma, del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, se deberá analizar los agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto y de resultar fundado alguno de ellos, se procederá a

resolverlo, siempre y cuando el particular pudiera obtener un mayor beneficio que el ya obtenido con la declaratoria de nulidad lisa y llana con motivo de la incompetencia de la autoridad.”

Con fundamento en los artículos 58-13; 50; 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado inatendible la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada.

II. La actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en consecuencia;

III. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° de esta sentencia, por las razones y fundamentos señalados en el último Considerando.

IV. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora en el presente juicio, **MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN**, ante la Secretaria de Acuerdos **LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADA INSTRUCTORA
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PAVÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS.
LIZBETH MARIEL ESPINOZA GÓMEZ.

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo fracciones I y II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia **nombre de la actora y datos de identificación**, información considerada legalmente **confidencial**, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*